



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0377 29/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00148-00

INTERLOCUTORIO No. 0377

Demanda: Declarativo – Resolución de Contrato de Cuentas en Participación

Primera Instancia

Motivo: Inadmisión

Demandante: José Humberto Cardona Escarria y otra

Demandado: Wilson Escobar Cortes

Radicación: 2020-00148-00

Riofrio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procedente del Juzgado 7 Civil Municipal de Tuluá (V), despacho que declaró su falta de competencia para conocer del asunto, se recibe acción judicial impetrada a través de abogado inscrito, por los señores JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO, personas mayores y vecinas de esta localidad, contra el señor WILSON ESCOBAR CORTES, para que previos los tramites de que trata el proceso verbal, la jurisdicción decrete la Resolución de Contrato de Cuentas en Participación, celebrado entre las partes y a razón del incumplimiento contractual del demandado.

Revisada la demanda cuyo estudio nos corresponde y frente a la cual tiene competencia para su trámite, encuentra el Juzgado la presencia de varias anomalías respecto a las exigencias procesales para su admisión, que conllevarán inicialmente a no emitir auto de inicio de la acción verbal. Se observa entonces como falencias las siguientes: **1)** Advierte esta judicatura yerro frente a las pretensiones de la demanda, en dos circunstancias específicas. La primera por cuanto el monto de las pretensiones, no es coincidente o difiere sustancialmente con los valores dispuestos en el juramento estimatorio, los cuales y a excepción de la estimación de daños extrapatrimoniales, deben entenderse coherentes. Esta situación afecta igualmente lo relativo a la determinación de la cuantía del asunto, conforme lo rezan los artículos 25 y 26 del CGP. Lo segundo, a razón de aparente confusión en los perjuicios de tipo patrimonial en reclamo – lucro cesante y daño emergente – mismos que no aparecen estar diferenciados y se sostienen en hecho común, como es tener la imposibilidad de explotación arenera. A este tópico debemos distinguir,



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0377 29/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00148-00

conforme lo rezan los artículos 1613 y 1614 del C Civil¹, que el daño emergente consiste en una pérdida, disminución o menoscabo que el acreedor sufre en su patrimonio por el incumplimiento del contrato –responsabilidad contractual- el cual puede ser pasado, presente o futuro, mientras que el lucro cesante es la ganancia frustrada frente a los mismos motivos; empero, para el caso puesto a consideración, la parte actora no hace dicha distinción o diferenciación, o la misma resulta confusa para el Juzgado, concretamente lo que respecta al daño emergente, cuyo argumento o explicación topa similar a los fundamentos del lucro cesante, debiéndose por tanto esclarecer dichos tópicos jurídicos.

2) Ahora, para el mismo acápite de las pretensiones, los demandantes solicitan en la petición segunda, la resolución del contrato por “falta de ausencia del consentimiento”, frase que a todas luces resulta imprecisa e inadecuada, pues la falta de ausencia – dos negaciones- implica que no hay ausencia en este caso de consentimiento. <advirtiéndose si, que el castellano permite la doble negación conjunta gramatical para reforzarla >, más no para anular el sentido propio de la misma, contemplando dicha combinación la variación de expresión o un sentido confuso. Además, debe el despacho señalar que la “ausencia de consentimiento” en la realización contractual conlleva un vicio en el mismo y por tanto la nulidad relativa o absoluta del acto de parte, conforme lo rezan los artículos 1.502, 1.508 y ss, 1.741 y ss del C. Civil²; constituyéndose ello en pretensión excluyente de la resolución contractual, que deberá adecuarse a las formas propias de la acumulación de que trata el art. 88 del C. G. del Proceso. <en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo,

¹ ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptuense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por **daño emergente** el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por **lucro cesante**, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

² De antaño tiene decantado esta Corte: “La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso”. Corte Suprema de Justicia. SC19730-2017 Radicación: 05001-31-03-007-2011-00481-01(2017).



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0377 29/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00148-00

*salvo que se acumulen como subsidiarias, en el entendido que negada la primera se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás*³.

3) Por otra parte, observa el despacho que no se precisa en la demanda el domicilio del demandante José Humberto Cardona Escarria, como tampoco el lugar donde recibirán notificaciones, exigencias contempladas en los numerales 2 y 10 del Art. 82 del CGP. Tampoco de números telefónicos de los demandantes, los cuales se hacen necesarios dentro de las actuaciones procesales por medios virtuales o remotos. < Decreto 806 de 2020>.

4) De los anexos señalados en el acápite de pruebas documentales, no fueron aportados (2) la copia Simple del Título Minero GIF154, ni (9) de la constancia de audiencia de conciliación realizada el 10 de agosto de 2020, por abogada conciliadora. Lo anterior en apego a lo que estipula el No. 6 art. 82 ibídem.

5) Finalmente se debe precisar a los demandantes, que de conformidad con lo consagrado en el art. 590 del CGP, deben prestar caución suficiente, a efectos de proceder a resolver el decreto de la medida requerida u otra diferente en el auto admisorio de demanda o de forma posterior, sin perjuicio de fijar monto superior de considerarlo razonable.

Así las cosas, tenemos que la demanda impetrada comporta errores, y por tanto resulta forzoso para esta judicatura en apego a los numerales 2º, 4º, 6º y 10º del art. 90 del C. G. del Proceso, declararla inadmisibile, para que la parte demandante la subsane en término legal so pena de rechazo, reconociendo si personerías a los abogados. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio Valle,

R E S U E L V E:

1º. AVOCAR El conocimiento y trámite de la presente acción judicial de carácter verbal.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL SC8210-2016. Radicación No.º 15001-31-03-001-2008-00043-01 (2016).



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0377 29/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00148-00

2º. INADMITIR La demanda declarativa verbal < Resolución de contrato de cuentas en participación> propuesta por los señores JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO, en contra del señor WILSON ESCOBAR CORTES, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º. La parte actora deberá subsanar los defectos anotados en la demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

4º. RECONOCER Personería en los términos del memorial poder otorgado, a los abogados ARNULFO OBREGON VALVERDE, C.C. No. 16.253.302 - T.P. No. 67.800 del C.S.J. – correo electrónico arobrego05@hotmail.com y NELCY ALBAN PALOMINO, C.C. No. 31.296.084 – T.P. No. 31.297 del C.S.J., para que actúen dentro del presente trámite judicial en favor de sus poderdantes, en calidad de apoderado principal y sustituto respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0378 del 29/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00153-00

INTERLOCUTORIO Nro. 0378

Proceso: Ejecutivo Singular

Motivo: Fija fecha remate

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XX

Demandados: Uber Rioverde Bariaza y otra

Radicación No. 2018-00153-00

Riofrío, octubre 29 de 2020

En memorial que antecede el apoderado judicial demandante, solicitó al Despacho ordenar fecha y hora para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Teniendo en cuenta que la petición es procedente de conformidad con el Art. 448 del C.G.P., se fijará fecha y hora para diligencia de remate, y se realizará control de legalidad; además, se especificará la forma y base de la licitación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1º. SEÑALAR las nueve (9:00) a.m. del martes quince (15) de diciembre de año dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia de remate de la Motocicleta, Marca AKT, Línea AK 180TTX, Placa DOO 84E, Modelo 2017, Chasis 9F2A71801H5000715, Color Negro, Motor 163FMKPQ069530, Cilindraje 181, matriculada en el Departamento de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá, la cual fue embargada, secuestrada y avaluada en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000.00) M/cte.

2º. Efectuado el control de legalidad en este proceso y de que trata el art. 132 del CGP, no se observa vicio que pudiese invalidar lo actuado.

3º. LA LICITACIÓN tendrá una duración de una hora, y será postura admisible la que cubra el valor del 70% del avalúo, equivalente a \$2.660.000.00, previa consignación del 40% es decir la suma de \$1.520.000.00, art. 451 del C.G.P. El rematante deberá presentar además recibo de pago del impuesto previsto en el Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

- La presente audiencia se realizará de forma virtual (plataforma Zoom) y/o presencial.

- Correo electrónico del Juzgado
J01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se indica a los postores interesados en el remate, que deberán antes o dentro de la hora señalada para la celebración de la audiencia, remitir al correo electrónico del juzgado en formato PDF el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía, canal digital de comunicación -correo electrónico- número de teléfono; archivo que estará protegido con una contraseña de ingreso la cual deberá suministrar cuando el juez la solicite en el acto de la audiencia virtual.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0378 del 29/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00153-00

- Recibido en tiempo el correo electrónico del depósito de la postura, junto con los requisitos ya indicados, se le enviará al correo electrónico suministrado por el postor la dirección electrónica o el link de acceso a la audiencia de remate.

4º. PUBLIQUESE EL AVISO DE REMATE en los términos señalados en el Art. 450 del C.G.P., en un diario de amplia circulación en la localidad (EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, EL PAIS) en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha fijada para el mismo.

5º. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 450 del C.G.P., se le hace saber a la parte demandante que con copia digital de la publicación del aviso deberá allegar un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**